



Roj: **SJCA 1565/2020** - ECLI: **ES:JCA:2020:1565**

Id Cendoj: **45168450032020100010**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Toledo**

Sección: **3**

Fecha: **21/01/2020**

Nº de Recurso: **460/2018**

Nº de Resolución: **9/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JAVIER GARCIA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

TOLEDO

SENTENCIA: 00009/2020

Modelo: N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 **Fax:** 925396185

N.I.G: 45168 45 3 2018 0001360

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000460 /2018 SECCION A /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: RUSTICAS AHIN S.A.

Abogado: ANDRES VILLANUEVA PEREZ

Procurador D./Dª: FERNANDO MARIA VAQUERO DELGADO

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**

Abogado:

Procurador D./Dª MARTA GRAÑA POYAN

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 460/2018

SENTENCIA nº 9/2020

En Toledo, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **procedimiento abreviado**, registrados con el número **460/2018**, e incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando María Vaquero Delgado, en nombre y representación procesal de **RÚSTICAS AHIN, S.A.**, asistida por el Letrado don Andrés Villanueva Pérez, siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Graña Poyán y defendido por el Letrado don Alberto de Lucas Rodríguez e interpuesto frente a la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del **Ayuntamiento de Toledo** de fecha 27.09.2018 en materia de Impuesto de Bienes Inmuebles.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales don Fernando María Vaquero Delgado, en nombre y representación procesal de RÚSTICAS AHIN, S.A., se presentó, previa subsanación, recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento abreviado frente a la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del **Ayuntamiento de Toledo** de fecha 27.09.2018 en materia de Impuesto de Bienes Inmuebles que desestimaba el recurso interpuesto frente a la Resolución de la Tesorera Municipal del **Ayuntamiento de Toledo** de fecha 09.02.2018.

Interesando en el suplico de la demanda el dictado de sentencia por la que:

"Se decrete la nulidad de la resolución recurrida, mandando girar recibos de la anualidad correspondiente al IBI del año 2013 considerando la naturaleza rústica de las fincas objeto del recurso propiedad de RÚSTICAS AHIN, S.A., y de igual proceder con los recibos del Impuesto de IBI correspondiente a las anualidades desde 2008 a la actualidad que contengan otra calificación distinta a la de rústica".

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18.02.2019, se señaló fecha para la vista y se acordó requerir el expediente administrativo a la administración demandada, el cual consta aportado a los autos con la anterioridad debida.

TERCERO. La vista tuvo lugar finalmente el día 08.01.2020 en presencia de todas las partes. Ratificada la parte actora y contestada a la demanda por la parte demandada en los términos que obran en acta videográfica autorizada por la Letrada de la Administración de Justicia, se recibió el pleito a prueba. Se propuso y admitió prueba documental y pericial, que se practicó con el resultado que obra en autos. Previo trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.1. *Objeto del recurso.* Es objeto del presente procedimiento la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del **Ayuntamiento de Toledo** de fecha 27.09.2018, por la que se desestima el recurso planteado por la parte recurrente frente a la Resolución de la Tesorera Municipal del **Ayuntamiento de Toledo** de fecha 09.02.2018 por la que, a los efectos que en este proceso interesan, se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio de los recibos emitidos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para el ejercicio 2013 respecto de 8 fincas titularidad de la mercantil demandante.

1.2. *Posición de la parte recurrente.* Sostiene la representación procesal de RÚSTICAS AHIN, S.A. que las citadas fincas de su propiedad objeto de liquidación del IBI en el año 2013 tienen carácter rústico y no urbano como se señala en la liquidación. Y ello tomando en consideración, en primer lugar, que el Plan de Ordenación Municipal de Toledo en que se basaba el catastro para catalogar el carácter de urbano a las fincas ha sido declarado nulo por resolución judicial y, en segundo lugar, que las referidas fincas no están dentro de ningún instrumento de ordenación territorial y urbanístico, ni en sectores o ámbitos especialmente delimitados, ejerciéndose labores agrícolas y sin ningún tipo de actuación urbanizadora. Considerando lo anterior interesa en su demanda la nulidad de la resolución recurrida, mandando girar recibos de la anualidad correspondiente al IBI del año 2013 considerando la naturaleza rústica de las fincas, interesando la ampliación de lo anterior a las anualidades desde 2008 a la actualidad que contengan otra calificación distinta a la de rústica.

1.3. *Posición de la parte demandada.* El **Ayuntamiento de Toledo** interesa, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado y, en segundo lugar, su desestimación íntegra. Como causas de inadmisibilidad hace alusión, en primer lugar, a que la parte recurrente no ha agotado la vía administrativa previa para impugnar las liquidaciones del año 2008 en adelante al no interesar ello en su solicitud administrativa inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LJCA. En segundo lugar, excepciona cosa juzgada respecto de las anualidades del año 2008 a 2012 por haber sido ya recurridas judicialmente y desestimadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Y, en tercer lugar, respecto de las liquidaciones del año 2013 también considera que no se ha agotado la vía administrativa previa al no recurrirse precisamente las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento que se formularon en su día. Subsidiariamente interesa la desestimación íntegra del recurso argumentando, en primer lugar, que los motivos de oposición frente a una providencia de apremio son tasados, no dándose ninguno de ellos en el presente litigio; en segundo lugar, que las fincas propiedad de la recurrente fueron catalogadas por el Catastro como rústicas con fecha de efectos de 01.01.2014, de modo que en la anualidad del año 2013 tenían la consideración de urbanas; en tercer lugar, que admitida la gestión compartida catastro-ayuntamiento en el Impuesto de Bienes Inmuebles, no se da ninguno de los supuestos admitidos jurisprudencialmente para analizar, con motivo



de la liquidación girada por el Ayuntamiento, la naturaleza del bien otorgada por el catastro; y, en último lugar, que tampoco cabe la revisión de oficio al no poder ampararse en ninguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015 al no estar en presencia de derechos fundamentales afectados.

SEGUNDO. OBJETO DEL RECURSO E INCIDENCIA PROCESAL. A efectos de dotar de claridad a la presente Litis, resulta necesario precisar el objeto del presente procedimiento, pues de ello, lógicamente, dependerá la decisión que haya de tomarse.

Como se ha expuesto, la resolución frente a la que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo es la dictada por el Tribunal Económico-Administrativo municipal del **Ayuntamiento de Toledo**, de fecha 27.09.2018 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por RUSTICAS AHIN, S.A.

Ello tiene su origen en las providencias de apremio correspondientes a los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de la anualidad 2013 relativas a una serie de fincas propiedad de la recurrente.

Frente a dichas providencias de apremio, RÚSTICAS AHIN, S.A. interpuso recurso de reposición ante el Excmo. **Ayuntamiento de Toledo** interesando, entre otras cosas, dejar sin efecto y anulada la providencia de apremio contra la que se recurre y reconocer la naturaleza de suelo rural y no urbano de los inmuebles objeto del recurso.

Dicho recurso fue resuelto por Resolución de la Tesorera Municipal de 09.02.2018, que acordó, en lo que aquí interesa, desestimar el recurso de reposición interpuesto por RÚSTICAS AHIN, S.A. contra la Providencia de Apremio de los recibos emitidos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para el ejercicio 2013 en lo que atañe a 8 inmuebles propiedad de la recurrente y cuyas referencias catastrales se expresan en dicho escrito.

Frente a dicha resolución se interpone recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo de Toledo interesándose la nulidad de la resolución recurrida así como de los recibos del IBI correspondientes a la anualidad 2013, mandando que se proceda a girar nuevos recibos considerando la naturaleza rústica de las fincas gravadas.

Es consecuencia de dicho recurso que se dicta la Resolución de 27.09.2018 por el Tribunal Económico-Administrativo de Toledo que se ha impugnado en vía jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, que contribuye a fijar el marco impugnatorio, surge una primera cuestión procesal que, si bien no ha sido alegada por las partes, ha de ser analizada dada su repercusión en lo que a los derechos de los implicados se refiere.

La presente causa se ha seguido por los trámites del procedimiento abreviado porque en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Toledo objeto del recurso se establecía, literalmente, "Datos del acto reclamado: Resolución de la Sra. Tesorera Municipal de 8 de febrero de 2018 sobre emisión de la liquidación 20182745900IR01000006 con concepto de IBI de naturaleza rústica, devengados por 8 inmuebles identificados en la resolución recurrida. Importe: 4.528,74 euros".

Dado que en la resolución recurrida se fijaba el importe en dicha cuantía, inferior a los 30.000 euros, la tramitación seguida fue la del procedimiento abreviado, señalándose en el Decreto de Admisión de 18.02.2019 que la cuantía se fijaba provisionalmente en 4.528,74 euros.

Ahora bien, si se analiza la Resolución dictada por la Tesorera Municipal del **Ayuntamiento de Toledo** de 09.02.2018 -objeto del recurso económico-administrativo-, el importe del IBI a que se referían las Providencias de Apremio de las 8 fincas objeto de la presente Litis ascendía a 64.377,5 euros y no a los 4.528,74 euros que por error señaló el Tribunal Económico-Administrativo de Toledo, que se trata del importe referido al IBI del año 2014, que no es objeto de este procedimiento, razón por la que probablemente también la Administración demandada remitió inicialmente a este Juzgado el expediente administrativo referente a dicho año 2014.

Si ello es así, la tramitación a seguir hubiera sido la del procedimiento ordinario, por razón de la cuantía y de la materia, y no la del procedimiento abreviado que se ha seguido. Ocurre que, llegados a este punto, seguida la tramitación propia del procedimiento abreviado y sin que ninguna de las partes haya alegado nada al respecto, lo que procede es el dictado de la presente sentencia analizando el fondo del asunto al no haberse causado indefensión determinante de nulidad a ninguna de las partes, que han podido hacer valer en el procedimiento sus derechos, alegaciones y pruebas. Como es sabido, la nulidad de los actos procesales exige (artículo 238 LOPJ), no solo que se prescindiera de normas esenciales del procedimiento, sino, además, que haya podido producirse efectiva indefensión, lo que, como se ha expuesto, no ha ocurrido en este caso en que las partes han podido alegar y probar lo que han tenido por conveniente sin que hayan denunciado vicios de indefensión.

La indefensión, en este momento, únicamente ocurriría si se impidiera a las partes hacer uso del recurso de apelación frente a la presente sentencia manteniendo que la cuantía es inferior a 30.000 euros. Como ello no



es así, lo que procede en este momento, para evitar dicha indefensión, es señalar que la cuantía del presente procedimiento es de 64.377,5 euros a los efectos de admitir, en su caso, los recursos de apelación que pudieran interponerse.

TERCERO. CAUSAS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Centrada la Litis, procede, ahora sí, el examen de las cuestiones planteadas por las partes, comenzando con las causas de inadmisibilidad del recurso planteadas.

3.1. Así, en primer lugar, la corporación demandada sostiene la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado en lo que se refiere a las anualidades del IBI del año 2008 en adelante (con excepción del año 2013) por considerar que no se ha agotado la vía administrativa previa (artículo 69 c) LJCA) en la medida en que introduce su pretensión por primera vez en el momento de interposición de la demanda, no siendo objeto de solicitud en vía administrativa.

Efectivamente, en el suplico de la demanda se interesa, además de la nulidad de la resolución recurrida, mandando girar recibos de la anualidad correspondiente al IBI del año 2013 considerando la naturaleza rústica de las fincas objeto del recurso propiedad de RÚSTICAS AHIN, S.A., " *igual proceder con los recibos del Impuesto de IBI correspondientes a las anualidades desde 2008 a la actualidad que contengan otra calificación distinta a la de rústica*". Es concretamente con respecto a este punto que la corporación demandada interesa la inadmisibilidad del recurso.

Inadmisibilidad del recurso que ha de ser acogida. Ya se ha expuesto que el origen de esta Litis se haya en las providencias de apremio dictadas con respecto a 8 fincas titularidad del demandante con respecto al IBI del año 2013. Y que frente a dichas providencias de apremio la mercantil interpuso recurso de reposición ante el **Ayuntamiento de Toledo** en el que solicitaba que se reconociera la naturaleza de suelo rural de los inmuebles y se dejar sin efecto la providencia de apremio contra la que se recurría. En ningún momento interesaba la anulación de los recibos del IBI correspondiente a las anualidades del año 2008 en adelante. Desestimado el recurso por la Tesorera Municipal del **Ayuntamiento de Toledo**, la parte recurrente interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Toledo en el que interesaba "la nulidad de la resolución recurrida así como de los recibos del IBI correspondientes a la anualidad 2013, mandando en su momento y tras los trámites legales pertinentes, se proceda a girar nuevos recibos de IBI considerando la naturaleza rústica de las fincas gravadas". De nuevo, en esta reclamación no se hacía alusión a los recibos de los años 2008 en adelante (con excepción lógicamente del año 2013).

Luego, en definitiva, la parte recurrente no ha solicitado en vía administrativa lo que solicita, por primera vez, con la presentación de la demanda en lo que se refiere a las anualidades de los años 2008 en adelante, que, además, nada tienen que ver con las resoluciones recurridas, que se refieren a la anualidad del 2013.

Así, debe rechazarse el recurso por desviación procesal cuando tiene lugar «el planteamiento de pretensiones no planteadas en vía administrativa» (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 2003, rec.3142/2000). Como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 12.03.2019 " *El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el art. 56.1 de la LJCA , en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración"*. Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica que: "(...) *Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa*".

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LJCA.

No se trata, en este caso, de que se estén introduciendo nuevos motivos de impugnación frente a la resolución recurrida sin modificar la petición. En este caso, la parte recurrente está modificando - ampliando- su petición con respecto a lo que fue objeto de solicitud y análisis en vía administrativa, razón por la que procede la inadmisibilidad del recurso en lo que a esa concreta petición se refiere.



Y ello, por otro lado, sin necesidad de analizar la posible cosa juzgada respecto de las anualidades de los años 2008 a 2012 denunciada por la corporación demandada -adjuntando al efecto las correspondientes sentencias- en la medida en que el análisis se queda en un plano previo, al no ser susceptible de admisión una petición introducida de manera novedosa en el escrito de demanda sin que en vía administrativa se hiciera alusión a ella.

3.2. Y, en segundo lugar, la Corporación demandada sostiene también la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en lo que a la liquidación del año 2013 del IBI se refiere, argumentando, muy esquemáticamente, que no recurrió las liquidaciones que se formularon en su día, de modo que no puede entrarse en un análisis del fondo de la corrección de éstas al recurrirse las providencias de apremio dictadas.

El motivo de inadmisibilidad ha de ser desestimado. Como se ha expuesto, el origen de las resoluciones recurridas se halla en las providencias de apremio dictadas por el **Ayuntamiento de Toledo** respecto al IBI del año 2013. Y ha sido que frente a dicha Providencia de Apremio la parte recurrente ha agotado la vía administrativa interesando se dejen sin efecto por considerar que provienen de una liquidación errónea al catalogarse los inmuebles como urbanos pese a su naturaleza rústica. De hecho, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Toledo recurrida entra en el fondo de esta cuestión, concluyendo las razones por las que no procedería la modificación de la liquidación efectuada. Si ello es así, la pretensión contenida en la demanda de que se deje sin efecto las Providencias de Apremio dictadas (y en consonancia con ello las liquidaciones practicadas) relativas al año 2013 ha sido mantenida de manera constante en vía administrativa, razón por la que no procede la inadmisibilidad planteada por la parte demandada. Cuestión distinta es, al fin y a la postre, el fondo del asunto en cuestión que debe analizarse, que no es otro que si cabe, en este caso, con ocasión de un recurso frente a unas Providencias de Apremio impugnar la legalidad de las liquidaciones practicadas.

CUARTO. DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA. No es un hecho controvertido la naturaleza rústica actual de los inmuebles objeto de la liquidación del IBI. Tampoco lo es que el Catastro finalmente declaró dicha naturaleza rústica con fecha de efectos de 01.01.2014. Y no es controvertido tampoco que la calificación del suelo como urbano durante una serie de anualidades (del 2008 al 2014) fue consecuencia del Plan de Ordenación Municipal de Toledo que finalmente fue declarado nulo por los Tribunales.

La controversia o cuestión nuclear se centra, en este caso, en dos puntos previos. El primero, si cabe con ocasión de unas providencias de apremio entrar en el análisis de la legalidad de las liquidaciones previas. Y el segundo si, admitiendo lo anterior, en este concreto caso se da alguno de los supuestos de permeabilidad admitidos jurisprudencialmente para que, con respecto del IBI, con ocasión de la liquidación pueda atacarse su calificación y valoración catastral.

4.1. En relación con la primera de las cuestiones, el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria señala que "*Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

Mediante una aplicación rígida de este precepto, debe concluirse que el motivo de oposición planteado por la parte recurrente -que los terrenos son de naturaleza rústica y no urbana por su propia naturaleza y porque el Plan de Ordenación Municipal de Toledo en que se basaba su carácter urbano ha sido anulado judicialmente- no encuentra encaje en ninguno de los supuestos señalados legalmente.

Sostiene en este punto la parte recurrente que dicho motivo tendría encaje en la letra d) del citado precepto ("anulación de la liquidación"). Sin embargo, en este caso, ni consta ni se ha producido la anulación de las liquidaciones del IBI del año 2013. Obsérvese que el precepto señala "anulación de la liquidación" y no susceptibilidad de que la misma hubiera podido ser anulada de haberse impugnado oportunamente por cuanto que el fundamento de este precepto no es otro que centrar el análisis del fondo de la corrección de la liquidación en el momento de su emisión permitiendo a las partes su impugnación, de suerte que si no lo realizaron en ese momento ya no podrán alegarlo posteriormente.

En este punto es de destacar que, además de no constar en el expediente, la parte demandante no han planteado debate sobre la propia existencia de la liquidación y su correcta notificación (letra c) del artículo



167.3 LGT). Todo ello teniendo en cuenta que el artículo 77.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Notificaciones del valor catastral y base liquidable que constan efectuadas a la parte recurrente pues, de hecho, ésta presentó recursos frente a las mismas manteniendo el carácter rústico de los terrenos.

Precisamente por ello, conforme al artículo 167.3 LGT, encontrándonos en este particular caso ante la impugnación de providencias de apremio, las causas de oposición alegadas por la mercantil demandante no encuentran encaje en ninguno de los motivos de oposición tasados y señalados por este precepto.

En este sentido, las sentencias señaladas por la demandante, dictadas por el Tribunal Supremo en fechas 19.02.2019 y 07.05.2019, se refieren a impugnaciones de las liquidaciones efectuadas. Sin embargo, en este caso, como se ha expuesto, la situación es diferente en la medida en que lo que se impugna no son las liquidaciones del IBI del año 2013 sino las providencias de apremio.

4.2. Aun cuando, conforme a lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo planteado, a efectos dialécticos podría argumentarse que el motivo que late en toda la argumentación jurídica de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que permiten la impugnación excepcional de las liquidaciones argumentando la incorrección de la calificación y valoración catastral concurre también en este caso en lo que a las providencias de apremio se refiere.

Y ello tomando en consideración que, en este concreto caso, las liquidaciones se producen en el año 2013 pero se acordó un aplazamiento de su pago garantizado con hipoteca unilateral, de modo que podría argumentarse que desde la liquidación y hasta el momento de la exigibilidad del pago por haber expirado el periodo de aplazamiento concurren circunstancias sobrevenidas que no pudieron ser alegadas en el momento de la liquidación. Razonándose igualmente que si se permite por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la recuperación del dinero abonado por el IBI mediante la devolución de ingresos indebidos, con la misma razón debe permitirse en este caso evitar el pago sobre la base de la misma argumentación de fondo.

Sin embargo, en este concreto caso, tal argumento decae si analizamos el iter expuesto por la parte recurrente en su recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo de Toledo. En él se observa como en su alegación segunda se sostiene que RUSTICAS AHIN, S.A. se ha opuesto frontalmente a la calificación que el P.O.M anulado otorgó a las parcelas, a su valoración y por supuesto al IBI girado desde el año 2008 en que presentó el primer recurso contencioso-administrativo, concretando en su escrito los recursos interpuestos desde el año 2008, todos ellos atacando la calificación urbana de sus propiedades y el valor catastral asignado.

Si ello es así, debe concluirse que no hay motivos que justifiquen diferir el análisis de la corrección de la liquidación del IBI del año 2013 al momento del dictado de la providencia de apremio en lugar de ubicarlo en el momento previsto legalmente de su liquidación. En el momento de la liquidación el recurrente ya llevaba años impugnado la calificación del suelo y su valoración catastral, de modo que dicha impugnación debió hacerla en aquel momento de la liquidación y no con ocasión de la providencia de apremio dictada posteriormente frente a la que existen motivos tasados de oposición sin que, con arreglo a lo argumentado, existan razones que justifiquen un análisis del fondo de la cuestión que pudo argumentarse -como de hecho hizo desde el año 2008- por el recurrente en el momento de la liquidación. De hecho, en el recurso de reposición planteado frente a las mencionadas providencias de apremio, la parte recurrente señala que "en su momento se procedió a recurrir el contenido de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza urbana, que sobre las referidas fincas giró el Excmo. **Ayuntamiento de Toledo**". Impugnación de las liquidaciones que, en todo caso, no consta en el expediente administrativo remitido al Juzgado. Es más, las sentencias aportadas por la Corporación demandada en el acto de la vista (de este Juzgado de 26.02.2016 en el procedimiento ordinario 305/2012 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 30.10.2017) ponen de manifiesto que el demandante impugnó las liquidaciones de los años 2008 a 2012 por este motivo (carácter rústico de los inmuebles) ya en el año 2012 (fecha de la demanda 28.05.2012) de modo que, en buena lógica, también pudo impugnar las liquidaciones del año 2013 con base en el mismo argumento, no existiendo razones para diferir su análisis al momento de las providencias de apremio como pretende el recurrente.

En relación con las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre la materia, que permiten en determinados supuestos excepcionales la impugnación de la calificación y valoración catastral con ocasión de la liquidación del IBI, como se ha expuesto, se refieren a impugnaciones de la liquidación y no a impugnaciones de la providencia de apremio. De hecho, en la segunda de ellas (Sentencia del Tribunal Supremo de 07.05.2019) al referirse a devolución de ingresos indebidos, el Tribunal exige al órgano sentenciador inicial que analice si



concurrir los requisitos para apreciar la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión fijados legalmente conforme al artículo 221.3 LGT.

En lo demás, como se ha expuesto, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo parte de la base de la existencia de circunstancias sobrevenidas que no pudieron tenerse en cuenta en la valoración catastral para permitir su impugnación en el momento de la liquidación. Aplicando, mutatis mutandi el anterior fundamento a la dicotomía liquidación-providencia de apremio concurrente en este caso, debe concluirse que la parte recurrente pudo argumentar lo que ahora argumenta en el momento de la liquidación del año 2013 -porque lo llevaba haciendo desde el año 2008- de modo que no concurren circunstancias sobrevenidas que permitan diferir su análisis al momento de la diligencia de apremio en contra de los motivos tasados de oposición previstos legalmente.

Debe, pues, por ello, desestimarse el recurso contencioso administrativo presentado en lo que a la impugnación de las providencias de apremio se refiere.

QUINTO. COSTAS. En materia de costas, conforme al artículo 139 LJCA, concurren en este caso serías deudas de derecho en lo que se refiere a la aplicación de la doctrina emanada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 19.02.2019 pero aplicada a impugnación, no de liquidaciones, sino de providencias de apremio. Serías deudas de derecho que determinan que no se impongan las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación procesal de RÚSTICAS AHIN, S.A. en lo que se refiere a su petición de que se giren recibos del IBI por las anualidades desde el año 2008 en adelante (excluido el año 2013) considerando la naturaleza rústica de sus propiedades y dejando sin efecto los anteriores y, asimismo, **DEBO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo planteado por la representación procesal de RÚSTICAS AHÍN, S.A. frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Toledo de 27.09.2018 en lo que se refiere a su solicitud de nulidad de la resolución recurrida referente a las providencias de apremio por IBI de la anualidad del año 2013. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. La parte que pretenda interponerlo deberá consignar, salvo que esté exenta, un depósito de **50 euros** en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado (**4957 0000 85 0460 18**), advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Líbrense testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.